

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-308/2012

**RECURRENTE: INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para dictar SENTENCIA los autos del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-308/2012**, interpuesto por el Instituto Politécnico Nacional, a fin de controvertir la resolución CG290/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el nueve de mayo de dos mil doce, por la que se determinó imponer una sanción económica al recurrente.

R E S U L T A N D O

1. Procedimiento especial sancionador. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México formuló denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y otros, por la presunta difusión ilegal de promocionales de televisión durante la intercampana federal.

2. Resolución impugnada. El nueve de mayo del año en curso, la autoridad responsable decidió imponer al Instituto Politécnico Nacional varias sanciones económicas relativas a multas equivalentes a la cantidad de \$18,785.62 (dieciocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 62/100 m.n.).

Esa decisión fue notificada al permisionario impugnante el cinco de junio siguiente.

3. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil doce, Rafael Guillermo Sánchez González, en su carácter de apoderado del Instituto Politécnico Nacional, interpuso el presente recurso de apelación a fin de controvertir la resolución identificada en el punto anterior.

4. Trámite y remisión del expediente. Por oficio SCG/5526/2012, de trece de junio de dos mil doce, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el permisionario antes citado, en el cual obran, entre otros documentos, el original del escrito impugnativo y el informe circunstanciado respectivo.

5. Turno a ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de catorce de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-RAP-308/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente recurso de apelación con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un permisionario de televisión, para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese instituto, por la que se le impuso una sanción económica, por estimar que esa determinación le genera una afectación directa.

SEGUNDO. Petición de acumulación.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral solicita a esta Sala Superior que se acumule el recurso de apelación identificado al rubro, con el distinto medio de impugnación cuya clave de expediente es SUP-RAP-279/2012, pues, en su

perspectiva, se encuentran relacionados.

Dicha petición es **improcedente**.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se podrá decretar su acumulación.

La acumulación de expedientes hace efectivo el principio de economía procesal traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las personas, acciones, bienes o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias, pese a la tramitación, así como la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

De lo anterior se infiere que la circunstancia de que no se declare la acumulación de autos, no implica, necesariamente, dejar sin defensa a la parte actora o influir de manera negativa en la sentencia que se dicte en este recurso.

Lo anterior, porque la acumulación no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, pues no ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter

intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, de modo que no requiere de prueba, que además del presente asunto, se tramita el recurso de apelación SUP-RAP-279/2012, promovido por el Instituto Mexicano de la Radio, a fin de impugnar la resolución CG290/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El análisis del escrito inicial relativo al recurso de apelación mencionado, y del correspondiente al recurso en que se actúa, pone de manifiesto lo siguiente:

i) Los impugnantes son distintos, la autoridad responsable y el acto reclamado son los mismos.

ii) Las causas de pedir relacionadas con la resolución controvertida difieren en ambos recursos, pues en el primero citado (RAP 279), tiene que ver con la supuesta ilegalidad de las motivaciones contenidas en ese fallo; mientras que en el segundo (RAP 308), la causa de pedir consiste en la conculcación de la garantía de defensa del Instituto Politécnico Nacional, tanto por violaciones en el emplazamiento, como durante la etapa de pruebas y alegatos en el procedimiento, así como aspectos de ilegalidad en cuanto a determinados

apartados del análisis de individualización de las sanciones.

iii) Los hechos denunciados en el procedimiento que derivó en la resolución que se impugna en ambos medios de impugnación, si bien se relacionan con la transmisión de promocionales alusivos a Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, a Presidente de la República, durante el periodo de intercampañas, en estados en los cuales no se estaba llevando a cabo proceso electoral alguno, difieren en cuanto a los lugares en que se transmitieron, días, horas, fechas de transmisión y número de impactos de esos promocionales, además de que se trata de una emisora de radio y otra de televisión.

Las diferencias destacadas en cada apelación, respecto del acto impugnado revelan que no existe riesgo de la emisión de sentencias contradictorias, lo cual pretende inhibirse con la acumulación, pues en cada recurso serán materia de juzgamiento causas y objetos distintos.

Ante tal panorama, queda a la decisión del órgano jurisdiccional resolver la petición de acumulación que se someta a su potestad, con fines meramente instrumentales; es decir, con apoyo en el discernimiento sobre la economía procesal de los casos concretos, al valorar si se consigue mayor economía, sencillez y claridad con la acumulación o sin ella.

En este sentido, si se obsequiara la petición de acumulación solicitada, no se garantizaría necesariamente una mayor

economía procesal, sino que se complicaría la elaboración de la sentencia, por el cúmulo de información que se incluiría, la cantidad de precisiones que se tendría que hacer en relación con cada pretensión y causa de pedir, al momento de emitir los puntos resolutivos, y las consecuentes dificultades al momento de dar seguimiento a su cumplimiento.

De lo anterior, se puede concluir válidamente que con la petición de acumulación de recursos solicitada, no se consigue algún beneficio procesal y se presentarían serias dificultades de forma y hasta sustanciales, de manera que tal solicitud no es atendible en este caso.

TERCERO. Procedencia.

El recurso de apelación que se resuelve cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

1. Oportunidad. El recurso de apelación bajo estudio se promovió oportunamente, ya que la resolución combatida se notificó personalmente el cinco de junio de dos mil doce, evento a partir del cual el permisionario apelante asegura haberlo conocido. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el nueve inmediato. Por esa razón es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el fallo controvertido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del apoderado de la televisora impugnante.

3. Legitimación. Este requisito está satisfecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el recurso de apelación el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral.

En el particular, la demanda es promovida por la persona moral Instituto Politécnico Nacional, para controvertir una resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se cumple con este requisito.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.¹

4. Personería. En el recurso de apelación promovido por el Instituto Politécnico Nacional, se precisa que la personería de Rafael Guillermo Sánchez González, quien suscribe la demanda en su calidad de apoderado de la citada persona moral, está debidamente acreditada, en términos de la copia certificada del testimonio de la escrituras pública 64,804, otorgadas ante el Notario Público cincuenta y uno, de la ciudad de México, Distrito Federal, calidad que es reconocida en términos de dicho instrumento notarial.

5. Interés jurídico. El permisionario recurrente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugna la resolución CG290/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados iniciados en su contra.

En esa resolución la autoridad responsable determinó declarar fundados los procedimientos especiales sancionadores e imponer sanción al impugnante, consistente en multas.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 25/2009. Página 132.

Por tanto, toda vez que el recurrente considera que la resolución controvertida es contraria a derecho, es patente que se satisface el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia.

6. Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo en razón de que no existe otro medio de impugnación por virtud del cual el fallo impugnado pueda ser modificado, revocado o anulado.

CUARTO. Estudio de fondo.

El permisionario apelante expone claramente en su demanda que la resolución controvertida conculca el debido proceso, su garantía de defensa y la obligación de debida motivación, por lo que su petición consiste en que se revoque ese acto, para efecto de que reponer el procedimiento, o bien, se realice un nuevo análisis de determinadas circunstancias valoradas por la responsable y se reduzca la sanción impuesta.

Indebido emplazamiento.

Según el apelante, el procedimiento sancionador está viciado de origen desde el momento del emplazamiento, porque no se le hizo saber una acusación expresa y clara de los hechos denunciados.

El agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida.

Ante todo debe recordarse que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento.

En efecto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las distintas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, en estos términos:

“...el emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello, la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse”.

En efecto, dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

El concepto de agravio suplido en su deficiente argumentación, en conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que el emplazamiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral fue contrario a la ley, dado que no se le corrió traslado con los monitoreos en los cuales apoyó el inicio de los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Asimismo, el permisionario aduce que se les dejó en estado de indefensión, dado que no se hizo de su conocimiento las conductas o hechos concretos, por los cuales fue emplazado a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, pues únicamente se hizo de su conocimiento que habían transmitido los promocionales identificados con los números de folio RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, sin identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El procedimiento sancionador está integrado, generalmente, por las siguientes etapas:

1. Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el ocurso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

2. Admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

3. Emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de derecho, en que sustente su defensa;

4. Audiencia, que incluye, etapa probatoria y de alegatos, la cual es a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, para ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar conforme a derecho; además tienen la oportunidad de expresar argumentos, por escrito o verbalmente, con los cuales fijen su postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su resolución, y

5. Resolución, acto jurídico a cargo de la autoridad competente, a fin de resolver, conforme a derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponga o solicite la imposición de la sanción correspondiente o bien declare que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de derecho público, a las cuales quedan sujetas todas las personas que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones sustanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, las cuales repercutan al momento de dictar la resolución correspondiente.

La existencia de violaciones sustanciales a las reglas básicas del debido procedimiento legal ocasiona, como consecuencia jurídica, ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que ocurrió la violación al adecuado procedimiento, con la finalidad de acatar puntualmente el principio de legalidad². Por esta causa, a juicio de esta Sala Superior, existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, que

² Al respecto, sirve como criterio orientador en la materia, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, clave P./J. 47/95, página 133: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

repercuten en la resolución reclamada, cuando el emplazamiento a los sujetos denunciados, o que han sido llamados de oficio, no se da conforme las normas previstas en la legislación sustantiva electoral federal.

El artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que cuando se admita la denuncia en un procedimiento especial sancionador, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Bajo esta perspectiva jurídica, una vez admitida la denuncia, la Secretaría ha de emplazar al denunciado, mediante oficio, en el cual se debe informar, con precisión y claridad, la infracción que se le imputa, citando el o los preceptos legales que presuntamente se infringieron además de aquellos en los cuales está tipificada como ilegal esa conducta. Igualmente, se debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos, además de aquellos elementos de prueba que hayan sido recabados por la autoridad administrativa sancionadora, precisando aquellas con las cuales se pretenda acreditar la conducta supuestamente infractora.

En este contexto, conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, cuando sea admitida la denuncia respectiva, se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dará el uso de la voz a ambas partes, al denunciante para que resuma los hechos que motivaron la denuncia y para hacer una relación de las pruebas que a su juicio son conducentes para corroborar lo denunciado y a la parte denunciada, para que exponga los argumentos por los cuales considere que no asiste razón al denunciante, además de ofrecer pruebas para sostener su dicho.

En este orden de ideas, el emplazamiento al denunciado permite que responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra y, una vez desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas, se debe conceder, por segunda ocasión, el uso de la voz a ambas partes.

Cabe tener en cuenta que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal, que tiene como base constitucional el indicado derecho de defensa, dispone que en cualquier procedimiento es necesario vincular a la parte a la que se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede

ligada al procedimiento y tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente.

En general, el respeto al derecho de defensa requiere de un mínimo de requisitos, consistentes en:

i. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

ii. El conocimiento fehaciente del gobernado de los hechos y consideraciones de derecho, por los cuales se le demanda o, en su caso, se le denuncia, además de que se le debe correr traslado de los elementos de prueba que obren en el expediente, y que tengan relación directa e inmediata con las prestaciones demandadas o infracciones imputadas; todo ello mediante la debida notificación que se deba hacer en términos de ley;

iii. El derecho del demandado o denunciado, para expresar las razones lógico-jurídicas que considere pertinentes respecto de las prestaciones que se le demandan, o bien, de las presuntas conductas ilegales que se le imputan;

iv. La oportunidad del sujeto demandado o denunciado para ofrecer los medios de prueba, a fin de acreditar sus excepciones y defensas, o bien, para el efecto de desvirtuar los hechos o conductas que motivaron la denuncia, y

v. La posibilidad de expresar alegatos.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, las

circunstancias, o el entorno en que se emita el acto de privación o molestia.

En ese tenor, uno de los aspectos fundamentales del derecho de defensa es el cumplimiento de la garantía de audiencia, que tiene por objeto que el sujeto tenga plena certeza de los hechos que sustentan las conductas y hechos que dan origen a las prestaciones demandadas o a los actos motivo de denuncia y los documentos que los sustentan, con la finalidad de que el interesado quede, como se dijo, en condiciones de enderezar una adecuada defensa para controvertir el acto o resolución que pudiera implicar la molestia o privación de derechos.

En este contexto normativo, el Instituto Politécnico Nacional aduce que no tiene certeza sobre los hechos supuestamente infractores que se le imputaron, porque al dictar el acuerdo de emplazamiento, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no señaló con claridad la conducta que se imputa a las emisoras de televisión de las cuales es permisionario.

En efecto, al acudir a los oficios que refiere el acuerdo de emplazamiento (DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012), no es posible desprender con precisión cuales son los supuestos incumplimientos que se le atribuyen, pues no están identificados por concesionaria y menos aún por cada una de sus emisoras, además de que los reportes de detección están dispersos en distintos archivos, los cuales a su vez contienen

varias carpetas cuyos datos no están organizados por estación, ni por fecha, lo que genera una mayor confusión.

Además, el funcionario electoral tampoco informó de manera pormenorizada las conductas que se le imputan, al no señalar con precisión los datos que le permitieran identificar a cabalidad las fechas, horarios, duración y contenido de los promocionales que esa autoridad considera ilegales, ni cuáles son aquellos materiales que en específico pueden ser reprochados a cada una de las emisoras, pues para ello no basta con indicar que "...fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012".

En consecuencia, es evidente que al haber sido indebidamente emplazada por la transmisión de los promocionales por los cuales fue sancionado el permisionario apelante, no tuvo la oportunidad de enderezar una defensa adecuada, en razón de que la autoridad administrativa encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, no le hizo de su conocimiento las conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional y legal.

En efecto, como ha quedado precisado, los procedimientos especiales sancionadores acumulados, incoados en contra del permisionario recurrente, están sujetos indefectiblemente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14 de la Constitución

federal, que establece la base fundamental para todo acto de molestia.

En este orden de ideas, en la sustanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional trasunta, se advierten garantías que tutelan distintos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se advierten de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracciones III y IV, de la constitución que señala expresamente la garantía para que a toda persona imputada: i) se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten y ii) le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado.

Lo anterior es aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento administrativo sancionador, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al denunciado los hechos concretos y específicos que se le imputan, con la finalidad de que pueda enderezar una adecuada defensa legal, de igual forma existe el deber jurídico de señalar, expresamente y concretamente, el motivo de la infracción, además de suministrarle todos los datos que obren en su contra, identificar plenamente los elementos de prueba con los cuales se pretende comprobar su responsabilidad, para que pueda objetarlos y ofrecer otros diversos para desvirtuar la imputación hecha en su contra.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al *ius punendi*, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

Así, la autoridad administrativa electoral, al emplazar, debió hacer del conocimiento del Instituto Politécnico Nacional la

materia de la impugnación particularizando también las razones por las que se le involucró en el procedimiento y señalando de manera precisa los promocionales, las fechas y canales por los que se estima se infringió la normatividad electoral, señalando expresamente en el emplazamiento respectivo, los elementos de prueba que guardaran relación de manera directa e inmediata con la presunta responsabilidad, además de hacer de su conocimiento un informe pormenorizado de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, en todo caso, allegarle copia de la denuncia generadora de la investigación con sus anexos, puesto que dicha circunstancia atentaría con el derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo los eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.

Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional.

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas

presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que el Instituto Politécnico Nacional llamado al procedimiento tenga la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

Por lo anterior, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada a efecto de que se reponga el procedimiento, desde el emplazamiento a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

En razón de esto último, resulta innecesario entrar al análisis de los restantes agravios, toda vez que el procedimiento debe reponerse desde antes de la celebración de la audiencia y el dictado de la correspondiente resolución.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación procesal identificada en el considerando cuarto, **procede revocar**, únicamente en la parte impugnada, la resolución CG290/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, el pasado nueve de mayo del año en curso, respecto de los procedimientos especiales sancionadores instaurados, entre otras personas, en contra del Instituto Politécnico Nacional, para el efecto de que la autoridad responsable:

- i)* Proceda a reponer el procedimiento respectivo y realice de nueva cuenta el emplazamiento al Instituto Politécnico Nacional en el que cumpla con las formalidades del emplazamiento;
- ii)* Deberá hacer saber al citado permisionario expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento;
- iii)* Particularizará los hechos que a ese Instituto se imputan con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la trasmisión de los promocionales denunciados;
- iv)* Acompañará, al efecto, las pruebas documentales y técnicas pertinentes, para que se le cite oportunamente y se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda defenderse adecuadamente y,
- v)* En su oportunidad, en lo que a ese permisionario se refiere y, con plenitud de jurisdicción, vuelva a resolver lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Exclusivamente en lo que fue materia de esta resolución y por lo que respecta al Instituto Politécnico Nacional; **se revoca** el acuerdo CG290/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo dos mil doce, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente al permisionario apelante; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-308/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO